

**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_**

“Por medio de la cual se formaliza el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Carauta en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP- y se toman otras determinaciones”

**LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial, las conferidas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, en los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, en el artículo 2.2.2.1.3.3. del Decreto 1076 de 2015 y,

**C O N S I D E R A N D O**

Que los artículos 8, 79, 80 y 95 de la Constitución Política de Colombia de 1991 señalan que el Estado y las personas deben proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano; que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como conservar las áreas de especial importancia ecológica; que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y prevendrá y controlará los factores de deterioro ambiental; y que son deberes de la persona y el ciudadano velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, de acuerdo con el Decreto Ley 2811 de 1974 “*Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”, se denomina *Área de Reserva Forestal* la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras y productoras protectoras, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia<sup>1</sup>.

Que el “*Convenio sobre la Diversidad Biológica*”, aprobado mediante la Ley 165 de 1994, reconoció la importancia fundamental de la conservación de la diversidad biológica, considerada de interés común para toda la humanidad, a través de la conservación *in situ* de ecosistemas y hábitats naturales. En consecuencia, encargó a los Estados Parte las obligaciones de establecer un sistema de áreas protegidas; reglamentar o administrar los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, dentro y fuera de las áreas protegidas, para garantizar su conservación y utilización sostenible; elaborar directrices para la ordenación de áreas protegidas; entre otras.

Que, de acuerdo con el artículo 2° del mismo Convenio, se entiende por área protegida aquella definida geográficamente que ha sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.

Que el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 señala que las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas y hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP-.

Que el artículo 2.2.2.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015 determinó que las Reservas Forestales Protectoras son una de las categorías que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP- y el artículo 2.2.2.1.2.3. del mismo decreto las definió como aquel “*Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y*

<sup>1</sup> Artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974

“Por medio de la cual se formaliza el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Carauta en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP- y se toman otras determinaciones”

*disfrute; y que esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales (...)*”.

### **De la Reserva Forestal Protectora Nacional de Carauta**

Que la Reserva Forestal Protectora Nacional de Carauta, fue declarada mediante el Acuerdo No. 31 del 16 de septiembre de 1975 de la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables -INDERENA-, aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 398 del 17 de diciembre de 1975 del Ministerio de Agricultura; el cual en su artículo 1° estableció: *“Delimitase y establécese para la protección de los suelos, de las aguas y de la vida silvestre el Área Forestal Protectora de Frontino, ubicada dentro de la Reserva Forestal del Pacífico y en jurisdicción del Municipio de Frontino, departamento de Antioquia, cuyos linderos arcifinios son los siguientes (...) Esta área se denominará Reserva Forestal de Carauta”*.

Que por medio de la Resolución No. 2249 del 31 de octubre de 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible precisó los límites cartográficos de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Carauta y determinó que tiene un área aproximada de 27510 hectáreas bajo el sistema de referencia Magna - Sirgas Proyección Plana de Gauss Krüger Origen Oeste.

### **Formalización del registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Carauta**

Que, respecto al Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP-, el artículo 2.2.2.1.3.3. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 de 2015 determinó que *“Recibida la información relacionada en el artículo anterior, el coordinador del Sinap deberá proceder a contrastar la correspondencia de las áreas remitidas, con la regulación aplicable a cada categoría, después de lo cual podrá proceder a su registro como áreas protegidas integrantes del Sinap. Las áreas protegidas que se declaren, recategoricen u homologuen, con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, deberán ser registradas ante el Coordinador del Sinap, para lo cual deberá adjuntarse la información relacionada en el artículo anterior. El coordinador del Sinap, con base en este registro emitirá los certificados de existencia de áreas protegidas en el territorio nacional”*.

Que la información a la que hace referencia el citado artículo corresponde a la descrita en el párrafo 2 del artículo 2.2.2.1.3.2. del mismo Decreto, conforme al cual *“(...) el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el caso de las Reservas Forestales Protectoras Nacionales (...) deberá comunicar oficialmente a Parques Nacionales Naturales de Colombia, el listado oficial de áreas protegidas, de conformidad con las disposiciones señaladas en el presente decreto, el cual deberá acompañarse de copia de los actos administrativos en los cuales conste la información sobre sus límites en cartografía IGAC disponible, los objetivos de conservación, la categoría utilizada y los usos permitidos”*.

Que por consiguiente, para formalizar el registro de las Reservas Forestales Protectoras Nacionales en el RUNAP, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible debe remitir a Parques Nacionales Naturales de Colombia -PNN- los actos administrativos en los que consten: 1) los límites cartográficos, 2) los objetivos de conservación, 3) la categoría de protección, y 4) los usos permitidos de la respectiva área protegida.

Que, para dar cumplimiento a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible remitió a Parques Nacionales Naturales de Colombia el listado oficial de las áreas protegidas que hacen parte de la categoría de reservas forestales protectoras nacionales. En respuesta, mediante Concepto Técnico No. 20132100000736 del 13 de marzo de 2013, PNN informó que, para efectos de registrar estas figuras de protección, Minambiente debe adoptar los actos administrativos en donde conste y se soporte la información básica de estas áreas, así: *“Las 52 Reservas Forestales Protectoras Nacionales inscritas por el MADS, contemplan objetivos de conservación en la plataforma RUNAP compatibles con la categoría de manejo, sin embargo estos no están soportados en los actos administrativos de las áreas, por lo tanto se concluye que ninguna de RFPN cumple con los requisitos solicitados por el registro, para el criterio analizado”*. Adicionalmente, el mencionado concepto técnico solicita en cuanto a la Reserva

“Por medio de la cual se formaliza el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Carauta en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP- y se toman otras determinaciones”

Forestal Protectora Nacional de Carauta *“Solucionar las inconsistencias cartográficas identificadas con el PNN Las Orquídeas”*.

Que, en consecuencia, para lograr el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Carauta en el RUNAP, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible debe expedir un acto administrativo en el cual se especifiquen sus límites cartográficos, objetivos de conservación, la categoría de protección aplicable y los usos permitidos en su interior.

Que con respecto a los límites cartográficos de la Reserva Forestal Protectora Nacional Carauta, es preciso mencionar que por medio del Concepto Técnico No. 37 del 05 de junio del 2024, se determinó que la información cartográfica contenida en la Resolución No. 2249 de 2017, presentaba inconsistencias debido a la escala de trabajo y los insumos utilizados, por lo cual, se realizó el análisis cartográfico con los insumos de cartografía base de las planchas del IGAC, las imágenes del territorio de Google Earth Pro y el Concepto Técnico No. 20182400002516 del 2018 de Parques Nacionales Naturales de Colombia (PNNC), con el cual se hizo la precisión del límite del Parque Nacional Natural Las Orquídeas.

Que de esta forma se identificó que el Parque Nacional Natural Las Orquídeas y la Reserva Forestal Protectora Nacional Carauta comparten los vértices y tramos del 1 al 6, sin que esto ocasione una sobreposición entre las dos áreas protegidas.

Que de acuerdo a lo anterior, se determinaron los vértices y el polígono que delimita la RFPN de Carauta en el Sistema de Referencia MAGNA-SIRGAS / Origen -Nacional, atendiendo las Resoluciones Nos. 471 de 2020 y 370 de 2021 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, a través de las cuales se establecen las especificaciones técnicas mínimas que deben tener los productos de la cartografía básica oficial de Colombia, y se estableció la proyección cartográfica “Transverse Mercator” como sistema oficial de coordenadas planas para Colombia, con un único origen denominado “Origen Nacional” referido al Marco Geocéntrico Nacional de Referencia MAGNA – SIRGAS. Los vértices resultantes se especificarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que con la georreferenciación cartográfica realizada para la RFPN de Carauta, se estima que cuenta con un área aproximada de 28931,8712 hectáreas, localizadas en jurisdicción del municipio de Frontino, departamento de Antioquia.

Que, por su parte, los objetivos y objetos de conservación que se adoptarán para esta reserva forestal son los descritos en el documento *“Ficha de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Carauta”* elaborada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cooperación con World Wildlife Fund -WWF-, y con el apoyo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABÁ-.

Que la categoría de protección de esta área protegida corresponde a la prevista en el literal b) del artículo 2.2.2.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015 y los usos permitidos en su interior son aquellos asociados a preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute, contemplados en el artículo 2.2.2.1.2.3. del mismo decreto, y constituyen la orientación para definir el régimen de actividades y la zonificación en el respectivo plan de manejo del área protegida.

Que teniendo en cuenta que el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2.2.2.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015 determinaron que es competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales *“Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción”*, y considerando que la parte motiva de la Resolución 12611 de 2014 de la Superintendencia de Notariado y Registro determinó que *“(…) dependiendo del área protegida ante la que nos encontremos, la autoridad legal competente en su administración, debe solicitar el correspondiente registro del acto administrativo de creación, ante el círculo registral que comprenda la zona declarada y alinderada como área protegida, y debe solicitar también la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la limitación o afectación sobre el predio de propiedad privada de que se trate (...)”*, corresponde a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABÁ-, solicitar la inscripción de los actos administrativos que declaran, reservan, alinderan, realinderan, integran o recategorizan la Reserva Forestal

“Por medio de la cual se formaliza el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Carauta en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP- y se toman otras determinaciones”

Protectora Nacional de Carauta, en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios comprendidos dentro del área protegida.

En mérito de lo expuesto,

## R E S U E L V E

**Artículo 1. Objeto.** La presente resolución tiene por objeto formalizar el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Carauta en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP-, bajo la categoría de Reserva Forestal Protectora Nacional, para lo cual se precisan los límites cartográficos y se incluye información relacionada con los objetivos y objetos de conservación, y usos permitidos.

**Artículo 2. Concepto técnico.** El Concepto Técnico No. 37 del 05 de junio de 2024 de Georreferenciación Cartográfica, elaborado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, hace parte integral de la presente Resolución.

**Artículo 3. Límites cartográficos.** La Reserva Forestal Protectora Nacional de Carauta corresponde a 28931,8712 hectáreas aproximadamente y se encuentra comprendida dentro del polígono que se describe a continuación, en jurisdicción del municipio de Frontino, departamento de Antioquia.

PUNTO	COORDENADA X	COORDENADA Y	DESCRIPCIÓN
Vértice 1	4623882,5352	2291961,0399	Partiendo de la confluencia del Río Quiparadó con el Río Chaquenodá, sobre la margen derecha del primero de estos, donde se encuentra el Mojón No. 1, ubicado en las coordenadas X: 4623882,5352 y Y: 2291961,0399;
Vértice 2	4636027,2195	2287634,7398	Se sigue aguas arriba, por la margen derecha del Río Quiparadó hasta su nacimiento, donde se halla situado al Mojón No. 2, ubicado en las coordenadas X: 4636027,2195 y Y: 2287634,7398;
Vértice 3	4645559,1119	2287556,7945	De este Mojón se continúa hacia el Este en línea recta, hasta encontrar la cuchilla del divorcio izquierdo del Río Carauta, donde se encuentra el Mojón No. 3, ubicado en las coordenadas X: 4645559,1119 y Y: 2287556,7945;
Vértice 4	4643925,6358	2289031,1606	De aquí se prosigue por esta cuchilla divorcio, hasta hallar la margen derecha de la Quebrada Río Tercero, donde está el Mojón No. 4, ubicado en las coordenadas X: 4643925,6358 y Y: 2289031,1606;
Vértice 5	4643225,3177	2292274,9120	De este Mojón se continúa por la margen derecha de la quebrada Río Tercero, hasta el punto de Tres Bocas donde está situado el Mojón No. 5, ubicado en las coordenadas X: 4643225,3177 y Y: 2292274,9120;
Vértice 6	4643603,2038	2294778,4279	De aquí se continúa, con dirección norte, por el lado derecho del camino de

“Por medio de la cual se formaliza el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Carauta en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP- y se toman otras determinaciones”

PUNTO	COORDENADA X	COORDENADA Y	DESCRIPCIÓN
			herradura que conduce a Musinga y llega a la carretera que va a Frontino, hasta el sitio donde este camino corta la margen izquierda de la Quebrada La Clara, sitio en el que está el Mojón No. 6, ubicado en las coordenadas X: 4643603,2038 y Y: 2294778,4279;
Vértice 7	4623312,2299	2314261,9522	De aquí, hacia el noreste, en línea recta, hasta los nacimientos del Río Chaquenodá, donde está ubicado el Mojón No. 7, ubicado en las coordenadas X: 4623312,2299 y Y: 2314261,9522;
Vértice 1	4623882,5352	2291961,0399	De este Mojón, se continúa, con dirección sur hacia la margen izquierda del Río Chaquenodá hasta su confluencia con el Río Quiparadó, donde se encuentra el Mojón No. 1 con coordenadas X: 4623882,5352 y Y: 2291961,0399.

**Parágrafo.** Hacen parte integral del presente acto administrativo los documentos de “Salida Grafica de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Caracuta” (Anexo 1), y la Carpeta Digital de Coordenadas de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Carauta – Sistema de Proyección MAGNA SIRGAS Origen Nacional (Anexo 2).

**Artículo 4. Objetivos de conservación.** Los objetivos de conservación de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Carauta son:

1. Preservar la condición natural de los ecosistemas de bosque andino y selva húmeda tropical que se encuentran en la cuenca del río Carauta y la confluencia de los ríos Chaquenodá y Quiparadó en el sector oriental.
2. Mantener los hábitats, individuos y poblaciones de conjuntos de especies amenazadas, endémicas y sensibles al disturbio antrópico, características de la cuenca del río Carauta, necesarias para la conectividad ecológica entre el Parque Nacional Natural de las Orquídeas y la Reserva Forestal Protectora Nacional de Urrao.
3. Restaurar espacios naturales estratégicos para el desarrollo de sistemas sostenibles de producción, necesarios para las comunidades campesinas del municipio de Frontino (Antioquia) y las comunidades del pueblo indígena Emberá Katío, que permitan conservar la cuenca del río Carauta y la confluencia de los ríos Chaquenodá y Quiparadó en el sector oriental.

**Parágrafo.** Los objetivos de conservación previstos en el presente artículo son los que motivaron su designación para el proceso de registro en el RUNAP. No obstante, de acuerdo con el literal c) del artículo 2.2.2.1.1.4. del Decreto 1076 de 2015, podrán ser modificados en virtud de los principios de flexibilidad y adaptabilidad para el cambio en la gestión de las áreas del SINAP.

**Artículo 5. Objetos de conservación.** Los objetos de conservación de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Carauta son:

1. Ecosistemas de Bosque andino y Selva húmeda tropical.
2. Red hídrica superficial y subsuperficial de la cuenca del río Carauta y la confluencia de los ríos Chaquenodá y Quiparadó.

“Por medio de la cual se formaliza el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Carauta en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP- y se toman otras determinaciones”

3. Filtro fino: *Magnolia polyhypsophylla*, *Zamia wallisii*, *Meliosma lindae*, *Tayassu pecari*, *Ateles fusciceps*, *Tremarctos ornatus*, *Penelope ortonii*, *Gastrotheca anatomia*, *Saurauia micayensis*, *Ilex pustulosa*, *Tournefortia brantii*, *Cavendishia sessiliflora*, *Croton aristophlebius*, *Panthera onca*, *Penelope purpurascens*, *Chlorochrysa nitidissima*, *Silverstoneia erasmios*, *Pristimantis viridis*, *Blakea longipes*, *Piper insignilaminum*, *Blakea discolor*.
4. Prácticas culturales asociadas a las comunidades indígenas y campesinas.
5. Sistemas sostenibles de producción.

**Parágrafo.** Los objetos de conservación previstos en el presente artículo podrán ser modificados en virtud de los principios de flexibilidad y adaptabilidad para el cambio en la gestión de las áreas del SINAP.

**Artículo 6. Régimen de usos.** Los usos permitidos al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Carauta son aquellos asociados a preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute, contemplados en el artículo 2.2.2.1.2.3. del Decreto 1076 de 2015, y constituyen una orientación para definir el régimen de usos, las actividades y zonificación que se adoptarán mediante el respectivo plan de manejo del área protegida.

**Artículo 7. Información catastral e inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos.** La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABÁ- deberá obtener la información catastral acompañada de los registros 1 y 2 de los predios que se encuentran al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Carauta.

Así mismo, deberá solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda la inscripción de los actos administrativos que declaran, reservan, alinderan, realinderan, integran o recategorizan la reserva forestal en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios ubicados al interior del área protegida, en los términos establecidos por el artículo 2.2.2.1.3.11. del Decreto 1076 de 2015.

**Parágrafo.** La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizará seguimiento anual al cumplimiento de la presente obligación, con el ánimo de verificar que las anotaciones registrales reflejen la situación real de los predios que se encuentran al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Carauta.

**Artículo 8. Comunicaciones.** Comunicar el presente acto administrativo al alcalde municipal de Frontino (Antioquia), al Gobernador del departamento de Antioquia, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABÁ-, y a Parques Nacionales Naturales de Colombia para proceder con el correspondiente registro en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP-.

**Artículo 9. Vigencia y publicación.** La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá D.C., a los \_\_\_\_\_

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ**  
Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible

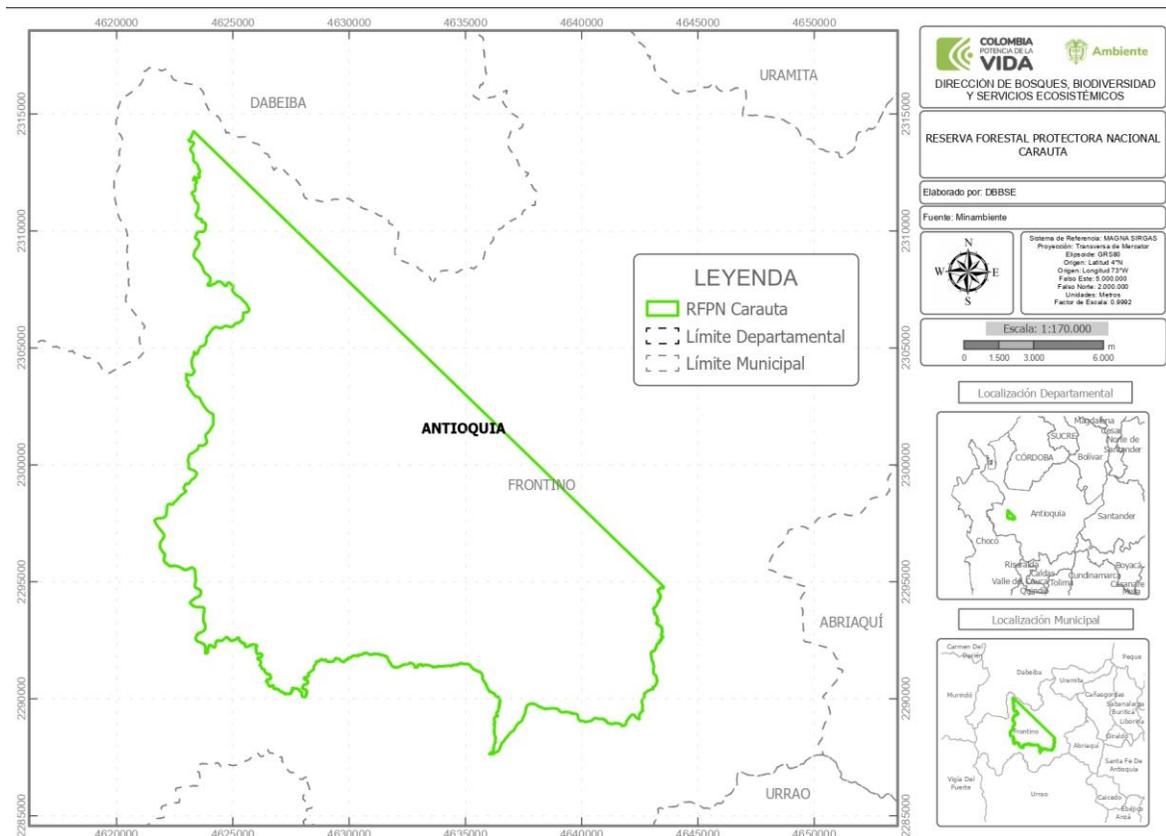
Proyectó: César Albeiro Rodríguez León / Abogado contratista DBBSE del Minambiente  
Aprobó: Adriana Rivera Brusafin / Directora DBBSE del Minambiente  
Mauricio Cabrera Leal / Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental  
Alicia Andrea Baquero Ortégón / Jefe Oficina Asesora Jurídica

“Por medio de la cual se formaliza el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Carauta en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP- y se toman otras determinaciones”

**ANEXO 1**

**SALIDA GRÁFICA DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DE CARAUTA**

**ANEXO 1**





“Por medio de la cual se formaliza el registro de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Carauta en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP- y se toman otras determinaciones”

## **ANEXO 2**

### **CARPETA DIGITAL DE COORDENADAS DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DE CARAUTA – SISTEMA DE PROYECCIÓN MAGNA SIRGAS ORIGEN NACIONAL**